

**120-2013**

**Inconstitucionalidad**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintisiete de enero de dos mil catorce.

I. 1. El ciudadano Alfredo Valle Alvarenga expresa que, según los arts. 186 inc. 5° Cn., 52 del Código Procesal Civil y Mercantil y 12 inc. 1° de la Ley Orgánica Judicial (o "LOJ"), somete a la consideración del tribunal la recusación de los magistrados propietarios Rodolfo Ernesto González Bonilla y José Belarmino Jaime. Y, ante la eventualidad que puedan conocer en este proceso de inconstitucionalidad, también recusa a las magistradas suplentes Sonia Dinora Barillas de Segovia y Celina Escolán Suay. Según el actor, ellos "... tienen impedimento legal para conocer del objeto litigioso en este proceso constitucional, ya que sus nombramientos como magistrados propietarios y suplentes de la CSJ configuran el objeto de control constitucional en esta demanda; por lo tanto, existe un interés en este proceso...".

2. La primera cuestión que debe resolverse es si la integración ordinaria de este tribunal tiene competencia para decidir sobre la solicitud de recusación (que "la parte demandante somete a conocimiento de la Sala de lo Constitucional de la CSJ") contra los magistrados propietarios José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla y las magistradas suplentes Sonia Dinora Barillas de Segovia y Celina Escolán Suay. La respuesta a esta pregunta es afirmativa. La razón fundamental es que el demandante efectúa una selección subjetiva de los magistrados a quienes recusa que es artificiosa o inconsistente con los motivos que expone en su demanda. Así, aunque sostiene que "El cuestionamiento de la validez constitucional [...] se realiza de forma parcial, únicamente respecto de los nombramientos de tres magistrados propietarios y tres suplentes" (dentro de los cuales incluye a los magistrados de esta Sala ya mencionados), en realidad, los motivos de inconstitucionalidad alegados se refieren a todos los magistrados de la Sala elegidos (cuatro propietarios y cuatro suplentes) mediante el decreto que se intenta impugnar de manera parcial.

Tal como se expone con más detalle en el siguiente considerando de esta resolución, el núcleo de los alegatos de inconstitucionalidad, según la demanda, consiste en que durante el proceso de elección de magistrados la Asamblea Legislativa, "de forma arbitraria y antojadiza, sin ningún fundamento legal [principio de juridicidad] para ello [...] ordenó al CNJ remitiera un nuevo listado de candidatos a Magistrados de la CSJ a efecto de sustituir a los 3 candidatos que

declinaron de su postulación y a dos magistrados suplentes que se encontraban vacantes" y que "si lo que se quería era completar la lista de candidatos postulado por el sector del CNJ, solamente debió requerirse de 3 candidatos nuevos".

En otras palabras, según el demandante, la inconstitucionalidad se originó porque la Asamblea: a) pidió un complemento de la lista original (reducida a 27 luego del desistimiento de 3 candidatos); b) pidió más de 3 nuevos nombres (al requerir también candidatos para sustituir a 2 magistrados suplentes); y c) eligió magistrados con base en la nueva lista de 36 candidatos (los 27 originales, más 3 incluidos del sector de asociaciones de abogados, más 6 incluidos por el Consejo Nacional de la Judicatura —3 sustituyendo a quienes declinaron y 3 como propuesta para alguno de los magistrados suplentes, según lo requirió la Asamblea—).

La selección subjetiva de las elecciones impugnadas por el demandante, que es la que determina también la selección de los magistrados de esta Sala a quienes recusa, se funda en que dichas personas estaban entre "los 9 candidatos nuevos agregados ilegalmente a la lista definitiva del CNJ". Es decir que, el vicio de esas elecciones radicaría en haber sido efectuadas con base en la lista complementaria que ("sin fundamento legal" según el demandante), la Asamblea solicitó al Consejo y que este le envió en correspondencia con lo pedido. Aunque este planteamiento aparenta separar o diferenciar a los magistrados recusados del resto de magistrados de esta Sala que también fueron elegidos mediante el decreto impugnado, tal distinción se basa en una premisa falsa.

Para aceptar la diferenciación subjetiva realizada en la demanda habría que asumir que los magistrados excluidos de la impugnación fueron elegidos sin considerar la lista complementaria, pues solo así se explicaría que el supuesto vicio nunca se haya transmitido a la lista original de candidatos ni a las elecciones de quienes estaban en ella. Una suposición como esta no solo parece carente de sustento objetivo o fáctico, sino que además, y principalmente, es contraria a lo que dispone el art. 186 inc. 3° Cn., respecto a la forma de elegir magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El precepto citado establece que dicha elección "se hará de *una lista* de candidatos, que *formará* el Consejo Nacional de la Judicatura, en los términos que determinará la ley" (cursivas añadidas). Es decir que la distinción entre "lista original" y "lista complementaria" solo tiene una relevancia cronológica, pues al momento de elegir la Asamblea debe hacerlo de la lista única, completa e integrada que "forma" el Consejo.

Lo anterior implica que, aunque la demanda sugiera lo contrario, *todos* los magistrados a

quienes se refiere el decreto impugnado fueron elegidos tomando como base *la lista completa* de candidatos, pues *toda ella* debe ser considerada por la Asamblea para cada una de las elecciones realizadas. En consecuencia, en el presente caso, por los términos en que está planteado el fundamento de la supuesta inconstitucionalidad, se concluye que, de existir, el vicio atribuido a la llamada "lista complementaria" afectaría también a todas las elecciones realizadas de la lista completa, pues todos los magistrados fueron elegidos tomando en cuenta todos los candidatos incluidos en ella. Según esto, la solicitud de recusación del demandante no concuerda con su argumentación sobre las razones por las que considera que los "nombramientos" selectivamente impugnados son inconstitucionales.

El demandante no puede determinar, arbitraria o estratégicamente, el alcance subjetivo de un supuesto vicio de inconstitucionalidad, porque ello depende del contenido normativo y lógico del argumento planteado y no de las preferencias personales de quien lo propone. En este caso el vicio alegado no se circunscribe *realmente* a los magistrados mencionados, sino que el demandante los selecciona sin un fundamento razonable, que pueda ser derivado del contenido del decreto o de sus antecedentes. Entonces, si se considerara plausible la solicitud de recusación expuesta en la demanda, su contenido determinaría, en realidad, la inhabilitación de todos los magistrados propietarios (cuatro) y suplentes (cuatro) a que se refiere el citado decreto, impidiendo la integración de la Sala, necesaria para decidir sobre ello.

3. En casos similares anteriores, este Tribunal ha reconocido la necesidad de evitar que una recusación colectiva de sus miembros pueda funcionar —deliberadamente o no— como un instrumento para bloquear o paralizar la justicia constitucional, por la importancia que esta tiene en un Estado de Derecho, ya que a ella le corresponde el control jurídico del poder, limitado por la Constitución (Improcedencia de 5-VI-2012, Inc. 32-2012). La necesidad de conservar la función de contrapeso de la jurisdicción constitucional justifica que en el presente caso sea esta Sala, con su configuración actual, la que decida sobre la petición de recusación de sus integrantes, para evitar que los instrumentos procesales dirigidos a asegurar la imparcialidad judicial sean empleados como medios para desactivar, en un proceso específico, al tribunal constitucional. Por estas mismas razones y dada la consecuencia lógica del fundamento de la solicitud de recusación que hace el demandante —que prácticamente inhabilitaría a la mayoría de los miembros de la Sala, impidiendo la integración del único tribunal competente para resolver sobre la pretensión planteada— *se rechazará* sin trámite alguno dicha petición.

## II. Ahora es pertinente pasar a examinar el contenido de la demanda.

El ciudadano Valle Alvarenga solicita que se declare la inconstitucionalidad de la elección de los abogados María Luz Regalado, José Belarmino Jaime, Rodolfo Ernesto González Bonilla (magistrados propietarios), Sonia Barillas de Segovia, Celina Escolán Suay y Ricardo Rodrigo Suárez Fischnaler (magistrados suplentes), contenida en el Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, del 17-VII-2009, porque —en su opinión— contraviene los principios de seguridad jurídica (art. 2 inc. 1° de la Constitución ["Cn.", en lo sucesivo]) y de legalidad (art. 86 inc. 3° Cn.).

El decreto impugnado prescribe:

"Decreto No. 71

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, De conformidad a lo establecido en los artículos 131 ordinal 19, 174 y 186 de la Constitución, y artículos 2, 4 y 11 de la Ley Orgánica Judicial,

DECRETA:

### ARTÍCULO ÚNICO:

Elígense Magistrados Suplentes de la Corte Suprema de Justicia, para el período que inicia el 16 de julio del año 2009, y termina el 15 de julio del año 2018, a los abogados siguientes:

[...]

María Luz Regalado Orellana

José Belarmino Jaime

Rodolfo Ernesto González Bonilla

[...]

Elígense Magistrados Suplentes de la Corte Suprema de Justicia, para el período que inicia el 16 de julio del año 2009, y termina el 15 de julio del año 2018, a los abogados siguientes:

[...]

Celina Escolán Suay

Ricardo Rodrigo Suárez Fischnaler

Sonia Dinora Barillas de Segovia

[...]

Los magistrados electos y designados deberán rendir la protesta constitucional respectiva ante esta Asamblea, antes de tomar posesión de sus cargos".

I. A. El actor, en lo relevante, describe el proceso de elección de magistrados que la Asamblea Legislativa realizó en 2009, expresando que el día 7-III-2009 "... se realizaron las votaciones del sector de abogados de este país, a efecto de llevar a cabo la elección del 15

candidatos que formarían parte del listado de candidatos [...] a la Corte Suprema de Justicia ("CSJ", en lo sucesivo) para el período 2009-2018 que el Consejo Nacional de la Judicatura (o "CNJ") remitiría a la Asamblea Legislativa para su elección". Entre los elegidos por votos de los abogados estuvieron los abogados Edward Sidney Blanco Reyes y Florentín Meléndez Padilla.

Agrega que, por Acuerdo n° 2-2009, el CNJ aprobó la lista completa y definitiva de candidatos a Magistrados de la CSJ para el período 2009-2018. Dicho listado se integró por los candidatos elegidos mediante voto de los abogados y los candidatos postulados por el mismo CNJ. Según la demandante, en esta última lista el CNJ incluyó a los abogados David Gonzalo Cabezas Flores, Jorge Efraín Campos y Nora Victoria Montoya Martínez, que, en el momento de la postulación, fungían como titulares de esa institución. La lista definitiva fue remitida a la Asamblea Legislativa el día 25-III-2009.

Asimismo, el pretensor indica que la abogada Michelle Gallardo de Gutiérrez presentó una demanda de amparo contra el Pleno del CNJ. En la demanda impugnó el Acuerdo n° 2-2009 y solicitó la suspensión de la elección de Magistrados de la CSJ. Sigue señalando que, con fecha 5-V-2009, la Sala de lo Constitucional admitió la demanda en cuestión y ordenó que el Legislativo se abstuviera de realizar la elección de magistrados para el período comprendido entre el 1-VII-2009 y el 31-VII-2018.

El día 30-VI-2009 el CNJ se dio por notificado de la decisión de los abogados David Gonzalo Cabezas Flores, Nora Victoria Montoya Martínez y Jorge Efraín Campos de declinar su candidatura a Magistrados de la CSJ, situación que se comunicó a la comisión política del Legislativo. El interesado sostiene asimismo que el día 9-VII-2009 la comisión política pidió al Pleno del CNJ que le remitiera un nuevo listado de candidatos, para sustituir a los tres que habían declinado su postulación y para llenar dos vacantes de suplentes.

Asegura que el 10-VII-2009 el Presidente del CNJ solicitó a la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador (en adelante "FEDAES") la remisión de tres nombres de candidatos, con base en los resultados de las elecciones de abogados. Según lo que acota, la FEDAES envió el 13-VII-2009 un listado con los siguientes nombres: Marta Alicia Aguirre de Pérez, Douglas Mauricio Moreno Recinos y María Luz Regalado Orellana. Además, de la "lista original" de quince candidatos elaborada por el CNJ, se suprimieron los nombres de los abogados David Gonzalo Cabezas Flores, Nora Victoria Montoya Martínez y Jorge Efraín Campos y se agregaron los nombres de los abogados Sonia Dinora Barillas de Segovia, Celina Escolán Suay,

Rodolfo Ernesto González Bonilla, José Belarmino Jaime, Marcos Gregorio Sánchez Trejo y Ricardo Rodrigo Suárez Fischnaler.

El demandante expresa que el día 16-VII-2009 la Asamblea Legislativa eligió a cinco Magistrados propietarios de la CSJ para el período que inició el 16-VII-2009 y terminará el 15-VII-2018. Los elegidos fueron los abogados Edward Sidney Blanco Reyes, Florentín Meléndez Padilla, María Luz Regalado Orellana, José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla, todos ellos como magistrados propietarios. Asimismo, fueron elegidos los abogados Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Ovidio Bonilla Flores, Celina Escolán Suay, Ricardo Rodrigo Suárez Fischnaler y Sonia Dinora Barillas de Segovia, como magistrados suplentes.

El día 17-VII-2009 —sostiene— la Sala de lo Constitucional sobreseyó el proceso de amparo iniciado por la abogada Michelle Gallardo de Gutiérrez y dejó sin efecto la medida cautelares adoptada, mediante la cual se ordenó que la Asamblea Legislativa se abstuviera de elegir a Magistrados de la CSJ para el período comprendido entre el 1-VII-2009 y 31-VI-2018.

*B.* De acuerdo con el pretensor, esta forma de proceder del Legislativo es "... arbitraria y antojadiza; sin ningún fundamento legal...". A excepción de los tres candidatos que desistieron de su candidatura, "... la lista de candidatos a magistrados quedaba reducida a 27 candidatos en total; número suficiente de postulantes para que la Asamblea Legislativa pudiera elegir —entre ellos— a los [m]agistrados que conformarían un tercio de la CSJ para el período 2009-2018. De manera que no existía justificación alguna para la orden emitida por parte de la Asamblea Legislativa de que el CNJ remitiera nueva lista de candidatos, pues el único defecto que existía en la lista preliminar remitida era la postulación de tres consejales del CNJ, defecto que dejó de existir con el desistimiento de los mismos el día 30 de junio de 2009. Por lo que la lista de los candidatos restantes no contenía defecto alguno para no ser considerada por la Asamblea Legislativa".

A su juicio, la Constitución no prevé la posibilidad que la Asamblea Legislativa solicite una nueva lista al CNJ, por lo que dicho órgano estatal no estaba autorizado para hacerlo. No obstante —agrega—, "... si lo que quería era completar la lista de candidatos postulado por el sector del CNJ, solamente debió requerirse de 3 candidatos nuevos...".

2. En vista del alegato del actor, se hará una referencia a las condiciones que debe cumplir una pretensión de inconstitucionalidad para justificar el inicio de este proceso.

*A.* El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato

sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y *no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos*, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego; o, en definitiva, como la mera invocación de disposiciones sin que sean objeto de una mínima labor interpretativa.

La tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o *cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones o preferencias personales sobre la emisión del objeto de control o de las posibles desviaciones en su aplicación*. Una pretensión en esas condiciones sería improcedente, pues no sería apta para justificar el desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

También la pretensión de inconstitucionalidad se considera defectuosa, y por ello improcedente, cuando el demandante considera transgredidas dos o más disposiciones constitucionales, pero una de ellas es un parámetro de control más concreto que el resto. Dicho

defecto se produce cuando se utiliza un mismo argumento (o varios semejantes) para justificar la incompatibilidad entre los elementos del control constitucional. Esto es algo que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado con uniformidad en reiteradas ocasiones. Por ejemplo, en la resolución de 11-V-2005, Inc. 11-2004, se ha afirmado que, "... ante la invocación simultánea de disposiciones constitucionales que contienen preceptos genéricos y otros más concretos, y en los cuales se refleje la misma confrontación normativa, es de mayor sujeción para el fallo dar preferencia a estas últimas". Este criterio jurisprudencial se fundamenta en criterios de economía en el razonamiento que determina el control constitucional.

B. La aplicación de las consideraciones antedichas al presente caso indica que la pretensión planteada contra el Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, por la violación a los principios de seguridad jurídica (art. 2 inc. 1° Cn.) y de legalidad (art. 86 inc. 3° Cn.), es improcedente.

a. En primer término, se observa que el actor estima que el decreto legislativo impugnado contraviene simultáneamente los principios de seguridad jurídica y de legalidad. No obstante, hay que aclarar que la seguridad jurídica es un parámetro de control más genérico que el principio de legalidad debido a que este es una manifestación de aquel (auto de 12-VI-2013, Inc. 55-2013). Dado esto, y que para justificar la infracción de ambos principios el peticionario ha invocado un mismo argumento (una infracción procedimental por parte de la Asamblea Legislativa), el análisis debe realizarse solo con respecto al principio de legalidad (parámetro de control concreto), debiéndose rechazar la demanda por medio de la figura de la improcedencia en relación con el principio de seguridad jurídica (parámetro de control genérico).

Además, debe observarse que aunque el demandante se refiere al "principio" de seguridad jurídica, su planteamiento se concreta en supuestas afectaciones de la esfera jurídica de personas determinadas, quienes "no tuvieron oportunidad de hacer real sus legítimas expectativas a 'optar a un cargo público' [Art. 72 ord. 3° Cn.] por la inesperada y arbitraria infracción al marco de competencia de la Asamblea Legislativa". Es decir que el motivo propuesto se refiere en realidad a la dimensión de la seguridad jurídica como derecho fundamental, y no como principio, lo que no puede ser objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad.

b. En segundo lugar, al pretender justificar la contravención al principio de legalidad, la actora incurre en una *contradictio in terminis*, que afecta la coherencia argumental de su planteamiento. De acuerdo con lo que ella ha indicado en la demanda, el Decreto Legislativo n°



71, de 16-VII-2009, es inconstitucional porque los magistrados elegidos no estaban incluidos en la "lista original". De ahí que, para la interesada, la elección fue "... arbitraria y antojadiza; sin ningún fundamento legal...". Pero, en forma contradictoria, en la misma demanda ella acepta esa forma de proceder al expresar que "... en todo caso[,] si lo que [la Asamblea Legislativa] quería era completar la lista de candidatos postulado[s,] solamente debió [requerir] 3 candidatos nuevos...".

El iter argumentativo de la peticionaria indica que no está de acuerdo con el procedimiento, que es el argumento central de su impugnación; pero luego da un giro relevante y contradictorio en su razonamiento al aceptarlo. Y ahora con lo que parece estar inconforme es con el número de candidatos que fue pedido por el Legislativo. De modo que, para la peticionaria, si el CNJ hubiera remitido el número adecuado de candidatos, la elección de Magistrados de la CSJ sería válida. En consecuencia, el ciudadano Valle Alvarenga intenta fundar su pretensión en una mera preferencia o visión personal, en definitiva en una inconformidad, con respecto a las personas que fueron elegidas por la Asamblea Legislativa como Magistrados de la CSJ. Y es que la validez o invalidez de un objeto de control no puede hacerse depender de los criterios de perfectibilidad que cada demandante esgrime como supuesta inconstitucionalidad. Por tanto, atendiendo a que esto es constitutivo de un "fundamento aparente" de la pretensión (según quedó indicado), esta debe declararse improcedente.

La inconformidad del actor es tal, que su planteamiento desconoce lo establecido en el art. 49 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura. El inciso 1° de este precepto prescribe que "[e] Pleno del Consejo formará una lista de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, *cuyo número será el triple de los magistrados propietarios y suplentes a elegir*, la mitad provendrá de los candidatos de las asociaciones y representativas de los abogados de El Salvador y la otra mitad será seleccionada por el Pleno, teniendo en cuenta que deberán representar las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico" (resaltado nuestro).

De acuerdo con esta disposición, la lista completa y definitiva que el CNJ remite a la Asamblea Legislativa, para que esta elija a Magistrados de la CSJ, no necesariamente debe contener treinta candidatos (quince de las asociaciones de abogados de El Salvador y quince del Pleno del CNJ), como apresuradamente parece entenderlo la demandante. El número de candidatos puede variar, dependiendo de las plazas vacantes (de propietarios y de suplentes) que existan en la CSJ.

Mediante nota de 14-VII-2009, el Presidente del CNJ remitió a la Asamblea Legislativa una nueva lista de candidatos a Magistrados de la CSJ. El número de candidatos en esta lista fue de 36, y con ella se pretendía sustituir a *tres* candidatos que declinaron su postulación (miembros del CNJ) y cubrir *dos* vacantes de magistrados suplentes (una por fallecimiento y otra por exoneración). Como en esa oportunidad correspondía renovar a una tercera parte de la CSJ, esto es, elegir a cinco magistrados propietarios y cinco magistrados suplentes, así como llenar las dos vacantes de magistrados suplentes indicadas, es decir, el Legislativo debía elegir a *doce magistrados en total* (cinco propietarios y siete suplentes). Y como la regla que establece el art. 49 inc. 1° de la citada ley indica que el número de candidatos a Magistrados de la CSJ será el *triple* de los magistrados propietarios y suplentes a elegir, *era comprensible que la segunda lista postulara a treinta y seis candidatos*.

Ahora bien, como el art. 186 inc. 3° Cn. establece que la elección de los Magistrados de la CSJ se hará de una lista de candidatos que formará el CNJ y que la mitad de esta debe provenir de los aportes de las entidades representativas de los abogados de El Salvador, estas postularon en total a dieciocho candidatos y el Pleno del CNJ a otros dieciocho candidatos. Sobre la mitad de los candidatos procedentes de la FEDAES, el Presidente del CNJ aclaró en la nota ya referida que, en vista de que la vigencia del listado de candidatos a Magistrados de la CSJ enviado el día 6-IV-2006 a la Asamblea Legislativa había expirado (según el art. 59 de la Ley del CNJ), solicitó urgentemente a dicha federación que le remitiera el nombre de tres candidatos con arreglo al resultado de las elecciones llevadas a cabo 7-III-2009. Este requerimiento tenía una finalidad: integrar esos tres candidatos con los tres candidatos seleccionados por el Pleno del CNJ y, con ello, completar el listado de seis profesionales pedidos por la Asamblea Legislativa, que a su vez deberían sumarse al primer listado integrado por treinta candidatos.

En consecuencia, el requerimiento que la Asamblea Legislativa hizo al Pleno del CNJ, a fin de que le remitiera seis nombres adicionales (además de los tres con los que se sustituyeron las candidaturas de los miembros del CNJ que declinaron su postulación) para completar el primer listado integrado por treinta candidatos, estaba permitido por la Constitución y por la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura. El argumento del ciudadano Valle Alvarenga, pues, no es aceptable.

c. En tercer término, es pertinente recordar que esta Sala ha dejado claro que el Decreto Legislativo n° 71, de 16-VII-2009, mediante el cual el Legislativo eligió en 2009 Magistrados de

la CSJ (en el cual resultaron electos 4 de 5 magistrados de este tribunal) no puede ser cuestionado jurídicamente, con base en el argumento de la vigencia de una medida cautelar ordenada en el Amp. 128-2009.

En la resolución de 27-IV-2011, Inc. 16-2011, se recordó que el objeto de control en el proceso de Amp. 128-2009 (según puede constatarse en el auto emitido en este último el 5-V-2009, proceso al que la demandante de esta inconstitucionalidad se refiere) se circunscribió al Acuerdo del Pleno del CNJ, contenido en el acta de sesión extraordinaria n° 2-2009, por el que tal autoridad aprobó la lista de candidatos propuestos para los cargos de Magistrados de la CSJ y, a su vez, ordenó su remisión a la Asamblea Legislativa para que procediera a su elección. Dicha actuación —a juicio de la entonces demandante en ese proceso de amparo— vulneraba los principios constitucionales de legalidad y de igualdad, así como su derecho "... a optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias...", en virtud de que el Pleno del CNJ "... procedió a incluir en la prenotada lista de candidatos a tres de sus miembros o integrantes propietarios...", sin que existiera "... disposición alguna que [le] faculte para tal efecto...".

La medida cautelar decretada en el Amp. 128-2009 ordenó que la Asamblea Legislativa se abstuviera de proceder a la elección de Magistrados de la CSJ para el período comprendido entre el 1-VII-2009 y el 30-VI-2018, *tomando como base la lista de candidatos conformada y que fue remitida por el CNJ*. Ello se hizo para evitar una alteración del estado de hecho de la situación controvertida. Las circunstancias fácticas que fueron invocadas por la parte actora en el referido proceso de amparo en concepto de agravio se basaban en el hecho de que se le impedía optar a un cargo público porque tres miembros del Pleno del CNJ se habían "autoincluido" en la lista de aspirantes a los cargos mencionados en la CSJ. *De ahí que la finalidad de la medida cautelar decretada se encontraba condicionada al mantenimiento de esas circunstancias, y no otras; es decir, a la necesidad de evitar que los sujetos que habían sido incluidos indebidamente en la lista de candidatos a magistrados pudieran ser tomados en consideración en una eventual elección por parte de la Asamblea Legislativa*. Por ello, con base en la suspensión provisional de los efectos del acto reclamado, el Órgano Legislativo tenía prohibido elegir Magistrados de la CSJ, de la lista aprobada por el Pleno del CNJ que incluyese a los aludidos concejales.

Ahora bien, como los concejales que se autopostularon retiraron voluntariamente sus nombres de la lista de candidatos a la CSJ, el hecho que motivó a la peticionaria del Amp. 128-

2009 a presentar su demanda, había desaparecido. La Asamblea Legislativa, pues, se encontraba habilitada para solicitar al CNJ que completara la lista de candidatos a Magistrados de la CSJ, a fin de proceder a su elección. Esta forma de proceder del Legislativo fue necesaria, pues con ello se evitó que el Órgano Judicial continuara en acefalía. Debe recordarse que, antes de la elección de los Magistrados propietarios y suplentes de la CSJ (2009-2018), había concluido el período de nombramiento de los magistrados que ordenaron la medida cautelar. Por ello, de no haberse realizado la elección, ningún proceso constitucional habría podido ser resuelto (incluido el amparo en referencia) y la CSJ aun estaría acéfala.

En consecuencia, la Asamblea Legislativa no incurrió en un incumplimiento de la suspensión cautelar decretada en el Amp. 128-2009 al hacer la elección de Magistrados de la CSJ (2009-2018). Si bien dicha medida fue necesaria para asegurar el derecho a la protección jurisdiccional de la parte actora en ese proceso, al variar las condiciones en virtud las cuales ésta fue adoptada, *ya no existía una posibilidad real y concreta de que resultase ineficaz el pronunciamiento definitivo que se emitiera en ese amparo.*

**III.** Por tanto, de conformidad con las consideraciones hechas y disposiciones constitucionales y legales citadas, esta sala **RESUELVE:**

1. *Recházase* la solicitud de recusación que el ciudadano Alfredo Valle Alvarenga formula con respecto a los magistrados propietarios Rodolfo Ernesto González Bonilla y José Belarmino Jaime (propietarios), Sonia Dinora Barillas de Segovia y Celina Escolán Suay (suplentes). •

2. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Valle Alvarenga, mediante la cual pidió la inconstitucionalidad de la elección de los abogados María Luz Regalado Orellana, José Belarmino Jaime, Rodolfo Ernesto González Bonilla (magistrados propietarios), Sonia Dinora. Barillas de Segovia, Celina Escolán Suay y Ricardo Rodrigo Suárez Fischnaler (magistrados suplentes), contenida en el Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, del 17-VII-2009, por no configurarse la pretensión que —en su opinión— contraviene los principios de seguridad jurídica (art. 2 inc. 1° Cn. y de legalidad (art. 86 inc. 3° Cn.).

3. *Tome nota* la Secretaría de esta sala del lugar indicado por la actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

-----F. MELENDEZ,-----J.B. JAIME-----E. S. BLANCO R.-----R.E.  
GONZALEZ-----FCO. E. ORTIZ R.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES  
MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN,----- E. SOCORRO C. -----SRIA-----  
RUBRICADAS.-